

**RESOLUCION TEL-058-03-CONATEL-2012****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala que: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley..."

Que, el artículo 261 de la misma Constitución, establece: "...El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: 10.- El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuerto..."

Que, el artículo 313 ibídem, establece: "...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley..."

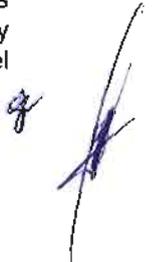
Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, manda:

"...Art. 2.- Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Art. 6.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado

Art. 7.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Art. 13.- Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales..."



Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: "...Artículo 110.- La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes..."

Que, el Código Civil, manda en su Art. 1561.- "...Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales..."

Que, mediante contrato de concesión suscrito por el Estado Ecuatoriano a través de la SENATEL y la empresa operadora OTECEL S.A., se establecieron las condiciones contractuales para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, otorgado por instrumento público el 26 de agosto de 2008.

Que, mediante Resolución ST-2010-0460 de 23 de septiembre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, establece:

*"Artículo 1.- Declarar que la empresa OTECEL S.A. no dispone de herramientas que permitan la medición de los indicadores, denominados "Porcentaje de llamadas establecidas (código 5.6)" y "Tiempo de establecimiento de llamadas (código 5.7)", según se establece en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, por lo que no ha implementado para dichos indicadores un Sistema de Medición y Control de la Calidad del Servicio, y al no establecer ni mantener dicho Sistema con registros de mediciones confiables y de fácil verificación, ha inobservado lo previsto en la cláusula DOCE PUNTO SEIS del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, incurriendo en una infracción de Segunda Clase, conforme lo previsto en el literal m) de la Cláusula CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52.2), del citado Contrato de Concesión.*

*Artículo 2.- Imponer a la compañía OTECEL S.A la sanción económica por el valor equivalente a noventa SBMUs, esto es, US\$ 21.600,00 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DÓLARES con 00/100). Valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha en la que se ejecutorle la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante vía coactiva.*

*Artículo 3.- Notificar esta Resolución a la compañía OTECEL S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes es el No. 1791256115001, en su domicilio ubicado en la Av. República y La Pradera, esquina, Edificio MOVISTAR, 9no. Piso, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; al Consejo Nacional de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. En la Superintendencia de Telecomunicaciones: a la Intendencia Técnica de Control; a las Direcciones Generales: Jurídica de Servicios de Telecomunicaciones; Financiera-Administrativa; y, Servicios de Telecomunicaciones."*

Que, OTECEL S.A., mediante escrito ingresado el 29 de octubre de 2010, interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Recurso Apelación a la Resolución ST-2010-0460, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante providencia de 16 de noviembre de 2010, avoca conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por OTECEL a la Resolución ST-2010-0460, y dispone que OTECEL S.A. en el término de 48 horas presente copia certificada de la Resolución impugnada con la constancia de notificación; y, que la Directora General Jurídica de la SENATEL, presente el informe en cuanto a la admisión a trámite.

Que, mediante comunicado de fecha 19 de noviembre de 2010, el Dr. Andrés Donoso, en calidad de Procurador Judicial de OTECEL S.A., según acredita la copia certificada de la

Procuración Judicial que adjunta, expresa que: "Apruebo y ratifico el Recurso de Apelación presentado por el Dr. Fabián Corral B. el día 29 de octubre de 2010, ingresado con el número de trámite 39760."

Que, mediante memorando DGJ-2010-2601 de fecha 23 de noviembre de 2010, la Dirección General Jurídica remitió al Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad del recurso presentado por OTECEL S.A., recomendando lo siguiente: "Por lo expuesto, tomando en cuenta que el recurso interpuesto por OTECEL S.A. a la Resolución ST-2010-0460, de 23 de septiembre de 2010, notificada el 11 de octubre de 2010, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, fue presentado dentro del término contractual y reglamentario previsto y cumple con los requisitos formales establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se considera procedente la admisión a trámite del recurso planteado, y conforme lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 246-11-CONATEL-2009, se instruya para que se emitan los informes técnicos y jurídicos que correspondan, los cuales permitirán al CONATEL resolver el fondo del recurso interpuesto."

Que, mediante providencia de fecha 1° de diciembre de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone se agregue al expediente, el memorando DGJ-2010-2601 de 23 de noviembre de 2010, se acepte a trámite el recurso planteado por la compañía OTECEL S.A. en contra de la Resolución ST-2010-0460; y se dispone correr traslado al Señor Superintendente de Telecomunicaciones para que remita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una copia certificada e íntegra del expediente administrativo que sirvió como antecedente para emitir la resolución impugnada.

Que, mediante oficio ITC-2010-3522 de 08 de diciembre de 2010, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite noventa y tres fojas certificadas que contienen el expediente del proceso de juzgamiento administrativo, que culminó con la emisión de la Resolución ST-2010-0460.

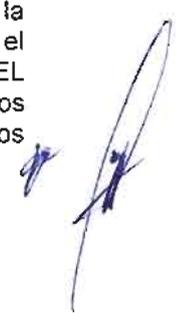
Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante providencia de fecha 20 de diciembre de 2010, dispone se agregue al expediente, el oficio ITC-2010-3522 de 08 de diciembre de 2010, y solicita a las Direcciones General Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, presenten un informe conjunto, relacionado con las pretensiones del recurrente, mismo que no tendrá el carácter de vinculante.

Que, con memorando DGJ-2010-2958 de fecha 29 de diciembre de 2010, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, emitieron el Informe Técnico Jurídico al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, respecto al Recurso de Apelación presentado a la Resolución ST-2010-0460 por la operadora OTECEL S.A.

Que, mediante providencia de 05 de enero de 2011, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, agrega al expediente el memorando DGJ-2010-2958 a través del cual las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL presentan en el Informe Técnico Jurídico, el mismo que ha sido puesto en conocimiento de la recurrente y Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante providencia de fecha 14 de enero de 2011, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, agrega al proceso el memorando SG-2011-32, de fecha 11 de enero de 2011, para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante memorando SG-2011-088 de fecha 27 de enero de 2011, la Secretaría General de la SENATEL informa a las Direcciones Generales Jurídica y de Control de Gestión, de las disposiciones adoptadas por los miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Sesión 02-CONATEL-2011 de fecha 25 de enero de 2011, respecto de suspender el tratamiento del punto 5 que hace referencia al recurso de apelación presentado por OTECEL S.A., a la resolución ST-2010-0460 de 23 de septiembre de 2010, por existir nuevos elementos de juicio de carácter técnico, hasta tanto se cuente con los informes ampliatorios correspondientes.



Que, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2011, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, agrega al proceso el memorando SG-2011-088 y corriendo traslado al Señor Superintendente de Telecomunicaciones, para que remita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el documento que contenga los nuevos elementos de juicio de carácter técnico y su análisis, para que luego las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, presenten el informe ampliatorio respectivo.

Que, mediante oficio ITC-2011-0845 de fecha 28 de febrero de 2011, presentado en la SENATEL, el día 03 de marzo del mismo año, la SUPERTEL señala que " ésta Superintendencia, ratifica que dentro del proceso administrativo sancionatorio se resolvieron todos los aspectos que en su oportunidad planteó la compañía OTECEL S.A., proceso que culminó con la expedición de la Resolución ST-2010-0460 de 23 de septiembre de 2010, en la cual se dejó constancia que se observó las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, tales como tipificación, legítima defensa efectiva, motivación, etc., gozando dicho acto de legitimidad y legalidad...(…)...En forma previa a considerar los argumentos esgrimidos por la operadora en el oficio VPR-2256-2011, se debía analizar si éstos pueden ser calificados como nuevos hechos que no han sido recogidos en el expediente originario, en cuyo caso esta Superintendencia debía disponer de un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para emitir el informe requerido."

Que, con memorando SG-2011-227 de fecha 03 de marzo de 2011, la Secretaría General de la SENATEL comunica a la Dirección General Jurídica que el día jueves 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones ha presentado documentación relacionada con la providencia de fecha 23 de febrero de 2011.

Que, mediante memorando DGJ-2011-0681 de 03 de marzo de 2011, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones emitieron el Informe Técnico-Jurídico ampliatorio al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en atención a lo indicado en la providencia del 23 de febrero de 2011, respecto al Recurso de Apelación, presentado por OTECEL S.A., a la Resolución ST-2010-0460.

Que, con providencia de fecha 08 de abril de 2011, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, agrega al proceso el oficio ITC-2011-0845 de fecha 28 de febrero de 2011, el memorando SG-2011-227 de fecha 03 de marzo de 2011 y agrega al expediente el informe Técnico Jurídico Ampliatorio constante en memorando DGJ-2011-681 de fecha 03 de marzo de 2011, presentado por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la SENATEL, el mismo que ha sido puesto en conocimiento de las partes.

Que, mediante memorando SG-2011-0440 de fecha 24 de mayo de 2011, la Secretaría General de la SENATEL, en atención al memorando DGJ-2011-1417, informa que: "...con oficio 0645-S-CONATEL-2011, de 24 de mayo de 2011, el Lic. Vicente Freire, Secretario del CONATEL, señala que "...en sesión 06-CONATEL-2011, de fecha 11 de abril de 2011, en el punto cinco del orden del Día, los señores Miembros del Consejo conocieron el tema del Recurso de Apelación planteado por OTECEL S.A. a las Resoluciones ST-2010-459 y ST-2010-460, y resolvieron suspender su tratamiento, hasta tanto se analicen los nuevos elementos de juicio presentados por la Operadora y por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, mediante providencia de fecha 08 de junio de 2011, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, agrega al proceso el memorando SG-2011-0440, con el cual se informa que en Sesión 06-CONATEL-2011, de fecha 11 de abril de 2011, los miembros del CONATEL resolvieron suspender el recurso de apelación planteado por OTECEL S.A. a la resolución ST-2010-460, para análisis de nuevos elementos de juicio presentados por la Operadora y por la SUPERTEL, disponiendo se corra traslado a las partes, para que en un plazo perentorio, presenten a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, los nuevos elementos de juicio de carácter técnico y su análisis, además se dispuso a las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, presenten el respectivo informe ampliatorio en

conjunto, respecto del Recurso de Apelación a la Resolución ST-2010-0460, de fecha de 23 de septiembre de 2010.

Que, mediante oficio ITC-2011-2398 de fecha 09 de agosto de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones en atención a lo solicitado en la providencia de 08 de junio de 2011, comunica que, adjunta el criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Control de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante memorando DPS-2011-1293 de 08 de agosto de 2011, en el cual se especifica entre otras cosas que : *“ La Superintendencia de Telecomunicaciones considera que los argumentos presentados adicionales presentados por OTECEL S.A. (carta de la compañía Ericsson), para apelar la Resolución ST-2010-0460, no constituye elementos de juicio suficientes para considerar este pedido de apelación; pues no desvirtúan el contenido de la infracción por parte de OTECEL S.A.”*

Que, mediante providencia de 08 de junio de 2011, notificada el 02 de septiembre de 2011, se dispone a las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, presenten un informe ampliatorio conjunto, con relación a las pretensiones de la empresa operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., dentro del recurso de apelación a la Resolución ST-2010-0460 de 23 de septiembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, valorado en su integridad el informe Técnico Jurídico Ampliatorio, contenido en el memorando DGJ-2012-0349 de fecha 02 de febrero de 2012 , se establece que éste analiza los argumentos de la operadora de forma adecuada a efectos de emitir su conclusión y recomendación, en consecuencia, conforme establece el Art. 183 del ERJAFE, Informe: *“...serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los administrados...”* el mismo que, colige que la operadora OTECEL S.A. no tiene implementado para los indicadores *“Porcentaje de llamadas establecidas”* y *“Tiempo de establecimiento de llamadas”*, un sistema de medición y control de calidad del servicio, en consecuencia no ha podido desvirtuar los argumentos técnicos y jurídicos contenidos en la Resolución ST-2010-0460, de 23 de septiembre de 2010, y que ha criterio de las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica la resolución en mención ha sido emitida por la autoridad competente, esto es, el Superintendente de Telecomunicaciones, de acuerdo al procedimiento previsto en la Cláusula Cincuenta y Siete del Contrato de Concesión, asegurando las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente la señalada en la letra l), encontrándose ésta debidamente motivada, al enunciarse las normas y estipulaciones en que se fundamenta.

Incluí la conclusión del informe técnico jurídico y suprimí considerando narrativo por el cual subía el expediente al CONATEL

Que, mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2012, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone se agregue al proceso administrativo el oficio ITC-2011-2398, de fecha 09 de agosto de 2011, con el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el memorando DPS-2011-01293 de fecha 08 de agosto de 2011, referente a los nuevos elementos de juicio solicitados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus facultades,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Acoger el informe Técnico Jurídico Ampliatorio, presentado por la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones; y, Dirección General Jurídica, respecto del Recurso de Apelación, planteado por la compañía operadora OTECEL S.A., contenido en el Memorando DGJ-2012-0349 de fecha 02 de febrero de 2012.

**ARTICULO DOS.-** Desestimar y rechazar el Recurso de Apelación, planteado por la recurrente OTECEL S.A., en contra de la Resolución ST-2010-0460 de fecha 23 de septiembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, ratificando el pleno contenido, motivación y pertinencia de la sanción económica impuesta en noventa salarios básicos

mínimos unificados ó su equivalente en la suma de \$ 21600 usd (veintiún mil seiscientos dólares estadounidenses)

**ARTICULO TRES.-** Notificar a través de la Secretaría General del CONATEL con la presente Resolución, al representante legal de la operadora compañía OTECEL S.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines legales pertinentes.

**ARTICULO CUATRO.-** Se deja a salvo el derecho de la compañía OTECEL S.A., para interponer las acciones jurisdiccionales que considere pertinente.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, una vez que haya sido notificada.

Dado en Manta, al 07 de febrero de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL